

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2023-00066-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL MAESTRE MONTERO (C.C. No. 7.573.263)
DEMANDADOS: EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA "CARIMAR LTDA." (NIT: 900245560 – 1)

Valledupar, 15 de marzo de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, la presente demanda y solicitud de medida cautelar, recibida de la Oficina Judicial de Reparto, para el estudio de su admisión.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La Secretaria,

MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2023-00066-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL MAESTRE MONTERO (C.C. No. 7.573.263)
DEMANDADOS: EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA "CARIMAR LTDA." (NIT: 900245560 - 1)

Valledupar, 15 de mayo de 2023

A U T O

Se decide sobre la admisión de la demanda y Solicitud de medida cautelar presentada por **VICTOR MANUEL MAESTRE MONTERO**, identificado con cedula de ciudadanía No 7.573.263.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 28 del C.P.T., modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25ª y 26 del C.P.T. y S.S., ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva. Adicional a eso, que contenga las disposiciones señaladas en la Ley 2213 de 2022.

Examinada la demanda, se observa que, esta no cumple con el Artículo 25 Numeral 7 del CPTSS el cual establece que la demanda deberá contener: "*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*" es decir, debidamente separados y ordenados, debido a que los hechos contenidos en los numerales 11,22,23,28 y 34 contienen acumulación de hechos, y los numerales 38 y 39 no son un hecho, sino una apreciación subjetiva del demandante.

Así mismo, no reúne los requisitos del Artículo "25-A la cual señala que se pueden acumular varias pretensiones, aunque no sean conexas siempre que no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias" por cuanto el demandante en la pretensión contenida en el numeral 1 solicita el reintegro y en la pretensión No 7 la indemnización contenida en el Art 64, e indemnización de perjuicios por concepto de lucro cesante.

Que las pretensiones contenidas en los numerales 14 y 15 no aparece claro si corresponde o no, a petición de pruebas (caso en el cual debe hacerse en el acápite correspondiente)

En consecuencia, se devuelve la demanda para que sea corregida y sustituida integralmente.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

RADICADO: 20001-31-05-001-2023-00066-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL MAESTRE MONTERO (C.C. No. 7.573.263)
DEMANDADOS: EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA "CARIMAR LTDA." (NIT: 900245560 - 1)

R E S U E L V E:

PRIMERO: Devolver la demanda presentada por **VICTOR MANUEL MAESTRE MONTERO** contra la **EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA "CARIMAR LTDA."** désele tramite de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Concédase el termino de 5 días para que subsane las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

TECERO: Reconózcase personería al Doctor **ORLANDO ANTONIO ROMERO VARGAS**, abogado titulado identificado con C.C. N° 1.065.606.064 y portador de la T.P. N° 288.685 expedida por el C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos, asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ**

Proyectó: YMB

